RAWSON, 23 de Diciembre de 2013.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **“A. M. D. S.A. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo” (Expte. N° 23.198-A-2013)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ Que vienen los mismos a consideración de esta Sala en virtud del Recurso de Apelación interpuesto a fs. 106/107 por las Dras. G. A. G. y N. S. R., quienes por derecho propio se alzan contra lo resuelto en el punto 2° de la Sentencia Definitiva N° 2 del 16 de agosto del corriente, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia -Sala “B”- que regula sus honorarios profesionales, por estimarlos bajos.----------

------ Afirman que la misma les causa un gravamen irreparable por no ajustarse a los parámetros de la Ley XIII N°4.----------

------ Refieren a las normas de aquélla que disponen que para determinar los estipendios profesionales se tendrán en cuenta, entre otras pautas, el monto del proceso si fuere susceptible de apreciación pecuniaria (art. 5); ///que de tratarse de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el 11 y el 20% del monto del proceso (art. 6) y la que

establece que, salvo pacto en contrario, tendrán un mínimo de 20 Jus en los procesos de conocimiento (art. 7).----------

------ Coligen así que el *a quo* no tuvo en cuenta dicha normativa al precisar sus honorarios toda vez que les ha regulado 10 Jus en forma conjunta. Y que su equivalente en pesos ($ 3.201,00) en nada se condice con lo prescripto en la legislación expuesta, menos aún con la labor desarrollada. Por consiguiente, solicitan su aplicación, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, el resultado obtenido por la parte y el trabajo profesional desarrollado.----------

------ Finalmente, exponen que lo regulado no alcanza siquiera a representar el 11% del monto del proceso (art. 6) ni condice con el mínimo establecido en la ley arancelaria -de 20 Jus- (art. 7).----------

------- Que concedido el Recurso a fs. 108, se confiere traslado a la contraria a fs. 109 y vta. quien sólo constituye domicilio ante estos estrados (fs. 111).----------

------ A fs. 115 se elevan los autos a este Cuerpo, los que son girados a dictamen del señor Procurador General. Entiende el Magistrado que el monto regulado en la sentencia recurrida no respeta los mínimos legales, siendo inferior al que debía regularse. Estima que deberá adecuarse dicha regulación atendiendo las razones expuestas por la apelante, ///considerándose a tal fin el monto del proceso, de conformidad con la Ley XIII N° 4 (fs. 116 y vta.).----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------- 1.- Que se trata el presente de un Recurso de Apelación que en el marco de las acciones previstas por la Ley de Corporaciones Municipales XVI N° 46 DJ está regulado en su art. 132 en cuyo texto, como reiteradas veces ha explicado esta Sala en su fallos, la Cámara de Apelaciones es Primera Instancia y este Tribunal su Alzada en Segunda Instancia.---------

------ En particular en Sentencias Interlocutorias N° 49/95 (“P...”), 13/SCA/06 (“P...”), inclusive -aunque tangencialmente- en S.D N° 8/SRE/96 (“F...”), el Cuerpo dejó claramente establecida la naturaleza jurídico-procesal de estos mal llamados “recursos contencioso-administrativos” en la Ley XVI N° 46, los que calificó como verdaderas “acciones”.----------

------ Expuesto ello, cabe indicar que la acción impetrada -en ese marco- ante la Sala “B” de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, lo fue en contra de la Resolución N° 03/12 dictada por el Tribunal Administrativo Municipal de Faltas, de fecha 18/4/12, por la que se hizo lugar parcialmente al Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 689/12 dictada por el Juez Municipal de Faltas N° 1, de fecha 10/02/12, por infracción a la Ordenanza N° 1082/81 y al ///Código Alimentario Argentino, revocando parcialmente la misma y condenándola al pago de la suma de CINCUENTA MIL PESOS ($ 50.000.-). El *a quo*, mediante Sentencia Definitiva N° 2/13, desestimó el “recurso” intentado por A. M. D.S.A. y confirmó el decisorio administrativo opugnado.----------

------ Expuesto ello, cabe indicar que la acción impetrada -en ese marco- ante la Sala “B” de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, lo fue en contra de la Resolución N° 03/12 dictada por el Tribunal Administrativo Municipal de Faltas, de fecha 18/4/12, por la que se hizo lugar parcialmente al Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 689/12 dictada por el Juez Municipal de Faltas N° 1, de fecha 10/02/12, revocándola parcialmente y condenando a la recurrente al pago de la suma de CINCUENTA MIL PESOS ($ 50.000). La decisión del Juez de Faltas N° 1 se basó en la infracción a la Ordenanza N° 1082/81 y al Código Alimentario Argentino.----------

------ El *a quo*, mediante Sentencia Definitiva N° 2/13, desestimó el “recurso” intentado por A. M. D. S.A. y confirmó el decisorio administrativo opugnado. Estableció los honorarios de las Dras. G. A. G. y N. R. -apoderadas de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia- conjuntamente, en la suma de dinero equivalente a 10 (diez) Jus. Dicha regulación se fundamentó en *“el trabajo profesional, la posibilidad de que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido”* y en los arts. 2, 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria (fs. 94 y 97 vta.).----------

///--- 2.- Corresponde señalar que D. S.A. interpuso acción contencioso administrativa contra la resolución del Tribunal de Faltas municipal, persiguiendo la revocación o reducción de la sanción y, en subsidio, un plan de pago en cuotas a fin de abonar la multa impuesta. Expuso que no fueron valoradas las pruebas y defensas que aportara. Y que dicha pena contradice

el principio de graduación establecido en el art. 48 de la Ordenanza N° 5830-1/03, al no haberse considerado la falta de antecedentes y la correcta conducta desplegada para solucionar el inconveniente suscitado (fs. 6/9 y vta., readecuada a fs. 42/46 y vta.).-----

------ A fs. 59/65 la Municipalidad de Comodoro Rivadavia contesta demanda. Manifiesta que la resolución atacada se ajusta a derecho y que goza de legalidad absoluta al igual que todo el procedimiento llevado a cabo por el personal del área correspondiente. Dice que es infundado el reproche de la recurrente acerca de la falta de consideración de la prueba documental que aportara en tanto los recibos de pago por los servicios de fumigación contratados, de fecha posterior a las actas de infracción labradas, delatan ésta. Y que la existencia de excremento de roedores fue constatada al momento de realizarse la inspección, por lo que la sanción impuesta es ajustada a derecho.----------

------ 3.- Opina Leonardo Rodríguez que "… Retribuir la actuación del abogado con justicia y equidad es una tarea muy difícil y delicada. Para regular los honorarios, el hecho de que se cuente con un juicio de monto determinado es un mero paliativo legal, ya que no siempre la aplicación ///de los porcentajes arancelarios sobre dicho monto lleva una retribución justa (aunque, por cierto, debe evaluarse -entre otros- el mérito, naturaleza e importancia de la labor del abogado)… . En los casos de los juicios "sin monto"… la tarea es aún más ardua… . El juez no tiene … el "monto del juicio" como base para la regulación y, así, se amplía el margen de su discrecionalidad en la ponderación de los factores a evaluar para arribar al

monto de los honorarios (Conc.: “Honorario del abogado en los juicios de nulidad de asamblea”, LL 2004-B, 1185).----------

------ Y justamente, este último es el supuesto de autos ya que: “… cuando se cuestiona una pena contravencional de cierta trascendencia económica, el valor de la multa y de la mercadería cuyo decomiso se dispone es, a los efectos regulatorios, meramente referencial, simple pauta a tener en consideración y no monto sobre el cual deba aplicarse la escala escalafonaria… . En el caso de apelación contra la resolución aduanera que dispone decomiso y multa, debe considerarse que el proceso no es de monto determinado o susceptible de apreciación pecuniaria, en consecuencia no corresponde la aplicación lisa y llana de la escala del art. 7º de la Ley Nº 21.839…, en función con el inc. a) del art. 6º del mismo texto legal, para la regulación de los honorarios de los abogados…, sino que ella debe hacerse discrecionalmente por el órgano jurisdiccional, habida cuenta de las pautas establecidas en los restantes incisos del mentado art. 6º (Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza *in re* “Ojeda…” del 20.04.79; LL 1979-C, 105 – JA 1979-III, 427). Idéntico criterio aplicó la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Bs. As. en autos ///“Aguilera…”, Sent. 1931/04 del 29/12/03, publicado en elDial – AB8C6” (S.I Nº 11/SCA/08).----------

------- En consecuencia, no corresponde en el *sublite* la aplicación automática de los arts. 5, inc. a y 6 de la ley arancelaria como pretenden las recurrentes por lo que el *a quo* procedió correctamente al ponderar las demás pautas establecidas en el primero de aquéllos -trabajo profesional,

posibilidad de que las pretensiones prosperen, resultado obtenido. Sin embargo, tal como señalan las apelantes y el señor Procurador General, la Cámara omitió considerar los mínimos legales establecidos en la referida normativa a fin de regular los honorarios de las letradas del municipio en el presente juicio contencioso administrativo (art. 7, primer párrafo, Ley XIII N° 4).----------

------ Por lo expuesto, atento a la naturaleza de verdadera “acción” antes referida, corresponde hacer lugar al Recurso de Apelación deducido, revocar el art. 2° del fallo traído en crisis y regular los honorarios de las apelantes en 20 (veinte) Jus (arts. 5 - incs. b), c), d) y f)- y 7, primer párrafo, de la ley arancelaria).----------

------ Sin costas ni regulación de honorarios en tanto las apelantes ocurren por derecho propio.----------

------- Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia.---
///---------- **R E S U E L V E :** ----------

------ **1°) HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto a fs. 106/107 por las Dras. G. A. G. y N. S. R., por derecho propio. Sin costas.----------

------ **2°) REVOCAR** el art. 2° de la Sentencia Definitiva N° 2 del corriente año, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones -Sala “B”- de Comodoro Rivadavia, y REGULAR los honorarios profesionales de las Dras. G. A. G.

y N. S. R. por su actuación en esa instancia, en forma conjunta, en 20 (veinte) Jus, de conformidad con los arts. 5 - incs. b), c), d) y f)- y 7, primer párrafo, de la ley arancelaria.----------

------- **3º) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. Dres. Fernando S.L. Royer y José Luis Pasutti.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 23 DE DICIEMBRE DE 2013 y REGISTRADA BAJO EL NRO. 57/SCA/2013.----------